



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE VS MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1320

Radicación No. 760013110010-2022-00173-00

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto 1254 del 14 de junio de 2023, el cual fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, por considerar que el traslado de la demanda se surtió el 30 de mayo de 2022, fecha en la cual el despacho hizo envío del proceso, y que a la luz del artículo 369 CGP, el término es 20 días hábiles.

Si bien no le asiste razón al recurrente, dado que el traslado de la demanda comenzó a correr con la notificación por estado del auto que tuvo como notificado por conducta concluyente a su poderdante, el 16 de mayo de 2023, además de que el término de traslado es de 10 días, como claramente lo determina el artículo 523 CGP; no se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación que propone, como pasa a explicarse.

En efecto, la ley impone una serie de requisitos para poner en marcha un medio de impugnación, estos son: la existencia de una providencia judicial, la manifestación acerca de la existencia de un error en la decisión judicial, la ocurrencia de un agravio con la decisión judicial (legitimación), procedencia del recurso y formalidades.

Lo cierto es que el recurrente con el recurso propuesto busca que el juzgado revoque la determinación que señaló fecha para diligencia de inventarios y avalúos, a fin de allanarse a las pretensiones de la demanda y terminar el proceso de manera anticipada, con exoneración del pago de costas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE VS MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA

Lo que parece desconocer el recurrente es que el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra regulado por el artículo 523 CGP y que por tanto la diligencia de inventarios y avalúos es una etapa procesal ineludible.

Aunque los interesados se propongan liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, se impone la citación a diligencia de inventarios y avalúos, en donde podrán los interesados, de forma conjunta, como lo dispone el artículo 501 CGP, confeccionar la relación de activos y pasivos que pertenecen a la sociedad conyugal, y que serán objeto de partición y adjudicación.

En la misma diligencia, una vez aprobado el inventario y avalúo, se decreta la partición y se designa partidor a quien elijan los interesados, si no hubiere controversia en ese sentido. La presentación de la partición está supeditada a un corto término para su presentación, para ser posteriormente aprobada por sentencia.

Es decir, en el presente proceso liquidatorio que convoca a los interesados no es posible dar aplicación a la figura del allanamiento a las pretensiones ni es procedente el proferimiento de sentencia anticipada y tampoco hay lugar a condenas costas.

De lo expuesto, queda claro que ningún agravio le causa al recurrente la providencia impugnada, siendo esa la razón por la cual no se encuentra legitimado para proponer el recurso presentado, que deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del señor Manuel Tiberio Ospina Rivera, en contra del auto No. 1254 del 14 de junio de 2022, dado que no se encuentra legitimado para proponerlo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE VS MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA

NOTIFÍQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8662a97df9853168393865c216880a3780f155ad8efb77f1e06dfef167655845**

Documento generado en 22/06/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>